



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 3
PALMA DE MALLORCA**

SENTENCIA: 00340/2016

Modelo: N11600

CALLE JOAN LLUIS ESTELRICH, Nº. 10.- 07003.- PALMA.-

Equipo/usuario: JCD

N.I.G: 07040 45 3 2015 0000905

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000302 /2015PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000090 /2015

Sobre: INDEMINIZACION DAÑOS Y PERJUICIOS-RESPONSABILIDAD

De D/Dª: [REDACTED]

Abogado: [REDACTED]

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª AJUNTAMENT PALMA

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª

SENTENCIA Nº 340/2016

En Palma de Mallorca a 26 de julio de 2016.

VISTOS por Dña. [REDACTED], Juez Sustituta de Refuerzo del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Palma de Mallorca, los presentes autos nº 302/15 de recurso contencioso-administrativo a tramitar por el cauce del procedimiento abreviado, interpuesto por Dña. [REDACTED], representada y defendida por el Letrado D. [REDACTED], contra el **AYUNTAMIENTO DE PALMA** representado y asistido del letrado Municipal.

El objeto del recurso es la desestimación por resolución del Ayuntamiento de Palma de fecha 15 de mayo de 2015 de la reclamación por daños y perjuicios por una caída sufrida por la recurrente en fecha 23.03.12 que fue solicitada al Ayuntamiento en fecha 20.05.12 mediante presentación de reclamación previa en la que solicitaba la condena del Ayuntamiento a la indemnización de los daños y perjuicios que cifra en la suma de 3.086,38 euros.

La cuantía del recurso queda fijada en esos 3.086,38 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 28.07.15 se presentó por el letrado Sr. [REDACTED] en la representación mencionada recurso contencioso-administrativo contra la desestimación de la reclamación por daños y perjuicios efectuada por la recurrente en fecha 20.05.12 y posteriormente formalizó demanda en la que suplicó se dictara sentencia por la que se declare la responsabilidad patrimonial de la Corporación municipal y su condena a pagar a la parte recurrente la suma de 3.086,38 euros por daños personales, con intereses legales y costas.

Firma válida

Firmado por: POU LOPEZ MARIA
JESUS
CH-AC UNMF Usuarios, OD-Cerecs,
O-UNMF UNM, C=ES

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y conferido traslado a la parte demandada, se reclamó el expediente administrativo, señalándose para la celebración de la vista el día 29 de junio de 2016, para lo que fueron citadas las partes. Recibido el expediente administrativo, se confirió traslado a la parte actora a fin de que efectuara las alegaciones que tuviera por convenientes en el acto de la vista.

TERCERO.- En el día y hora señalados, tuvo lugar la celebración de la vista en la que la parte recurrente se ratificó en su demanda. Concedida la palabra a las partes demandadas éstas hicieron las alegaciones que estimaron oportunas, y que se dan aquí por reproducidas, solicitando la desestimación de la demanda, oponiéndose a la misma en los términos que constan en las actuaciones. Solicitado el recibimiento del pleito a prueba, se admitió la documental por reproducida, el expediente administrativo y una testifical. Formuladas las respectivas conclusiones, se dio por terminado el acto, quedando conclusos los autos y trayéndose a la vista para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora basa su solicitud de reclamación de responsabilidad patrimonial contra el Ayuntamiento de Palma, según se desprende de su escrito de demanda, en la caída que sufrió la Sra. [REDACTED] en fecha 23 de marzo de 2012 cuando, al salir del establecimiento denominado "Forn Ca'n Vola Vola" sito en la esquina de las calles Valparaiso y Ca Na tabernera de Palma, decidió cruzar perpendicularmente la calzada a la altura de dicho establecimiento y en dirección a la Calle Manacor, cuando al bajar el pie del bordillo de la acera, y como consecuencia del mal estado de la pavimentación de la calzada al existir un socavón, se dobló el pie izquierdo sufriendo una fractura de base del 4º y 5º metatarsiano, que le fue diagnosticada en el Hospital Son Llatzer donde acudió de urgencias. Se dice que al resultar escayolada durante cuarenta días y tras un proceso de rehabilitación de los movimientos de su pie que extendió el periodo de curación a un total de sesenta días, como consecuencia de ellos estuvo impedida para sus ocupaciones habituales precisando especial ayuda los primeros cuarenta días en que utilizaba silla de ruedas. La realidad del socavón, que estaba lleno de agua porque ese día llovía, fue averado por la testigo, dependienta del establecimiento, que declaró tanto en la fase administrativa como en el presente procedimiento. Se defiende que la Administración demandada tiene el deber de conservación de las calzadas, y no solo de los pasos de peatones, que al no existir en el cruce ninguno, está admitido que los peatones puedan cruzar por donde lo hizo la actora, que el socavón era mucho más profundo de lo que dice el Ayuntamiento y quedaba en parte oculto por efecto de la lluvia.

El Ayuntamiento, niega su responsabilidad al no haber quedado acreditado el nexo causal entre el mal estado de la calzada y la caída de la Sra. [REDACTED] ni la realidad de los hechos así como son narrados por la actora. El informe municipal señala que existía un socavón de 0,05 cm de profundidad, en una zona no destinada al paso de peatones sino de aparcamiento de vehículos. No consta acreditados los días improductivos ni no improductivos, no presentando informe médico alguno que permita valorar las lesiones sufridas ni sus consecuencias.



SEGUNDO.- La jurisprudencia del Tribunal Supremo (sentencia de 3 de octubre de 2000) viene reiteradamente exigiendo para apreciar responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, según el artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de Administración del Estado y, artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1002, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que el particular sufra una lesión en sus bienes o derechos que no tenga la obligación de soportar y que sea real, concreta y susceptible de evaluación económica; que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y que, por tanto, exista una relación de causa efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que ésta sea producida por fuerza mayor. En consecuencia, en este caso hemos de examinar las siguientes cuestiones:

Si como consecuencia de la inactividad administrativa, en este caso el mantenimiento en condiciones óptimas de las vías y aceras municipales, y siendo la Administración demandada como titular de esa competencia, la obligada a mantenerlas en perfecto estado para los peatones y vehículos evitando provocar situaciones de riesgo, pudo existir un daño efectivo, individualizable y susceptible de evaluación económica.

Si entre la actividad administrativa y el daño producido existe nexo de causalidad.

Si, en el caso de concurrir los anteriores requisitos, el daño padecido puede ser considerado antijurídico por no existir una obligación del particular de soportarlo.

TERCERO.- La documental presentada por el recurrente nos ofrece un fotografía del presunto lugar de la caída apreciándose una zona deprimida en la calzada de la Calle Ca Na tabenera de Palma lo cual supone un evidente mal estado de la vía pública, cuya conservación y mantenimiento es una competencia y deber del Ayuntamiento, de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, regulador de las Bases del Régimen Local (LBRL).

Lo que ocurre es que tras el análisis de todo lo actuado tanto en vía administrativa como judicial, no existe prueba objetiva de que los hechos sucedieran así como manifiesta la actora, ninguna prueba directa nos permite tener por acreditado que la caída se produjo en ese lugar y como describe la Sra. [REDACTED] por lo que el nexo casual entre ese mal estado de los elementos públicos y la caída de la recurrente no está acreditado mediante ningún medio probatorio y sabido es que la Administración no es una aseguradora universal y que las simples manifestaciones de un ciudadano, sin otra base probatoria, no pueden hacer surgir la responsabilidad de un ente público que al fin y al cabo se nutre de fondos de todos los ciudadanos y más cuando se está solicitando una indemnización tan elevada como la que nos ocupa.

La testigo, Sra. [REDACTED] no trabajaba por la mañana, momento del siniestro y se reconoce "como una amiga de la recurrente al ser esta una clienta habitual". En el parte de asistencia de urgencias, en el relato prestado al médico por la propia Sra. [REDACTED], se dice "refiere y trauma con bordillo en la calle mientras caminaba esta mañana". Nada que ver con el relato de la demanda: "al bajar el pie del bordillo de la acera". El hecho de que exista un parte de asistencia de ese mismo día no es suficiente, como pretende la recurrente, para entender probada la relación fáctica

en que se fundamenta la petición de responsabilidad patrimonial. Si dice la actora que se cae de bruces tras salir del establecimiento denominado "Forn Ca'n Vola Vola" sito en la esquina y según la propio testigo, hallándose el pretendido socavón justo delante de la salida (donde habitualmente aparcen los coches), resulta extraño que no saliera la propia dependienta de la mañana a auxiliar a la actora o que ésta le manifestase algo en relación a la caída. Vistas las fotografías aportadas del lugar, se observa, según "Google Maps", que ya en el año 2008 existía una rebaja de la acera en la esquina, de un ancho importante, por donde se supone que deben cruzar la calle los peatones. Por último debemos señalar en relación a la indemnización solicitada que la misma no se fundamenta en informe médico alguno. Ciertamente es que en un primer momento (se diagnostica fractura del 4º y 5º metatarsiano de su pie izquierdo pero lo cierto es que no se habla de escayola, sino de férula, y no se establece el tiempo de curación ni si acude para el alta a visita médica posterior alguna. Tampoco podríamos considerar como días improductivos esos cuarenta primeros días que refiere la actora cuando tanto ella como la testigo reconocen que no dejó de acudir a su propio establecimiento a trabajar.

Entendemos pues que no se da el requisito del nexo causal que requiere la doctrina y la Jurisprudencia para dar lugar a la responsabilidad del Ayuntamiento de Palma pues nada acredita la actora sobre que la caída en cuestión tuviera lugar ni donde ella refiere ni en la forma que describe en su demanda y por ello cumple la desestimación del recurso.

CUARTO.- Conforme al artículo 139 de la Ley Jurisdiccional, no se aprecian motivos que determinen una especial imposición de las costas procesales.

VISTOS, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, y en nombre de S.M. El Rey,

FALLO

PRIMERO: DESESTIMO EL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO interpuesto por Dña. [REDACTED] contra el **AYUNTAMIENTO DE PALMA** frente a la desestimación por resolución del Ayuntamiento de Palma de fecha 15 de mayo de 2015 de la reclamación por daños y perjuicios por una caída sufrida por la recurrente en fecha 23.03.12 que fue solicitada al Ayuntamiento en fecha 20.05.12 mediante presentación de reclamación previa en la que solicitaba la condena del Ayuntamiento a la indemnización de los daños y perjuicios que cifra en la suma de 3.086,38 euros, confirmando la misma por ser conforme a Derecho. .

SEGUNDO: No se hace especial imposición de costas a ninguna de las partes.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno

Así por ésta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo. Doy fe.